

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO -470-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales que fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Así, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare que entre el señor OSCAR AGUILAR PABON y la empresa TUNEL PROVIDERS S.A.S existió un contrato de trabajo entre el 10 de enero de 2022 y hasta el 17 de agosto de 2022 y entre el 17 de enero de 2023 y hasta el 02 de junio de 2023; como consecuencia de esta declaración, se solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar horas extras diurnas por la primera y segunda vigencia del contrato, horas extras nocturnas durante la segunda vigencia del contrato, recargo nocturno por la segunda vigencia, solicitó se condene a la enjuiciada al pago de cesantías e intereses a las cesantías durante el periodo de la relación laboral que aduce; así mismo, solicitó el pago de la diferencia que resulta entre el promedio de salarios devengado y el

salario mínimo para el pago de la prima de servicios durante la vigencia de la relación laboral, la diferencia de las vacaciones que resulta entre el promedio de salarios devengado y el salario mínimo durante el periodo de la relación laboral que aduce y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST a partir del 02 de junio de 2023.

En consecuencia, realizando los cálculos aritméticos de rigor, las aspiraciones del demandante, en su totalidad ascienden a:

CONCEPTO	MONTO
Horas extras diurnas durante la primera vigencia del contrato pretendido (según lo solicitado en la pretensión "3")	9.067.996
Horas extras diurnas durante la segunda vigencia del contrato pretendido (según lo solicitado en la pretensión "4")	2.984.843
Horas extras nocturnas de la segunda vigencia del contrato pretendido (cálculo realizado por el Despacho según el valor específico solicitado en la pretensión "5" por febrero a julio de 2023)	903.693
Recargo nocturno durante la segunda vigencia del contrato pretendido (según lo solicitado en la pretensión "6")	2.118.469
Cesantías durante el periodo 10 de enero hasta el 17 de agosto de 2022 (según lo solicitado en la pretensión "7")	2.537.136
Cesantías durante el periodo 17 de enero hasta el 02 de junio de 2023 según lo solicitado en la pretensión "8")	1.549.760
Intereses a las cesantías durante el periodo del 17 de enero hasta el 17 de agosto de 2022 (según lo solicitado en la pretensión "9")	370.421
Intereses a las cesantías entre el 17 de enero hasta el 02 de junio de 2023 (según lo solicitado en la pretensión "10")	140.511
Prima de servicios según la diferencia que resulta entre el promedio del salario devengado y el salario mínimo durante la vigencia contrato 2022 (según lo solicitado en la pretensión "11")	1.928.836
Prima de servicios según la diferencia que resulta entre el promedio del salario devengado y el salario mínimo durante la vigencia contrato 2023 (según lo solicitado en la pretensión "12")	1.111.537
Vacaciones según la diferencia que resulta entre el promedio del salario devengado y el salario mínimo durante la vigencia contrato 2022(según lo solicitado en la pretensión "13")	964.401
Vacaciones según la diferencia que resulta entre el promedio del salario devengado y el	

RAD 2024-094

salario mínimo durante la vigencia contrato 2023 (según lo solicitado en la pretensión "14")	555.768
Indemnización moratoria Art 65 del CST (Cálculo realizado por el Despacho teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2023, dado que, no se indica cuál fue el monto del salario para dicha anualidad) \$1'160.000, valor del día \$38.667 por un total de días en mora desde el 2 de junio y hasta el 4 de marzo, para un total de 272 días	\$10'517.424
TOTAL	\$34'250.795

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales a la fecha ascienden a \$26'000.000, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el **señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga**.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **OSCAR AGUILAR PABON** contra **TUNEL PROVIDERS S.A.S** por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la Oficina Judicial para el Reparto ante los **Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga**, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 2 DE ABRIL DE 2.024. LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e50ab276c8890ca63f41c0df11246cda18372d597d4f54ff3d709e1cf10e5c**

Documento generado en 01/04/2024 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>